JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADA	SERFIN EDUCATIVO S.A
RADICADO	05001 31 03 002 **2018 00011** 00
PROVIDENCIA	**SENTENCIA Nº 181**
TEMAS Y SUBTEMAS	LOS DERECHOS COLETIVOS. EL DERECHO AL USO DEL ESPACIO PÚBLICO, EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.
DECISIÓN	DECLARA VULNERADOS LOS DERECHOS COLECTIVOS A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Procede el despacho, luego de efectuarse la digitalización del presente expediente, a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **SERFIN EDUCATIVO S.A.**

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la carrera 42 N° 47 – 82 de Medellín, existen escalones que se convierten en una barrera arquitectónica que entorpece la autónoma y segura movilidad de "personas en estado de discapacidad".

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales d) el goce del espacio público y la utilización; g) la seguridad; m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que

involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y n) derechos de los usuarios.

Por lo expuesto, el accionante invocando el artículo 230 de la Constitución Política y la Ley 270 solicitó determinar en sentencia de mérito que a la fecha de admisión de la denuncia, "la propietaria de este establecimiento no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 (L.361). Y demás que determina el C.G.P/2012."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2018 en contra de SERFIN EDUCATIVO S.A, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Mundo el 18 de marzo de 2018.

La sociedad accionada fue notificada personalmente el 16 de abril de 2018 a través de apoderada judicial y dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular.

Frente a los hechos expuso que SERFIN EDUCATIVO S.A es la propietaria del predio ubicado en la carrera 42 N° 47 – 82 de Medellín; solicitó licencia de construcción para desarrollar un centro educativo y que la licencia fue otorgada por la Curaduría Urbana Primera de la ciudad de Medellín.

Desde la construcción del inmueble se diseñaron los accesos y espacios requeridos para la atención de la población en situación de discapacidad, contando con acceso para discapacitados a través del sótano del edificio, accediendo al ascensor que los movilizará por los seis pisos de la edificación.

Expuso que, el actor tomó registro fotográfico del acceso peatonal principal como sustento de la acción popular, olvidando tomar la fotografía del acceso del sótano, que consisten en una rampa que le permite ingresar a las personas en condiciones

de movilidad reducida y abordar el ascensor desde el sótano hasta el piso que requiera.

Adicionalmente, cada piso cuenta con baño para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, hecho que le permite sustentar que están equipados para atender a la población estudiantil que ingrese teniendo esta condición y al público en general.

Así, se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como excepción de mérito la "inexistencia de la afectación de los derechos colectivos que sustentan la acción judicial."

Como sustento de la misma expuso que, "el predio sobre el cual está ubicado el edificio tiene tres accesos; el acceso peatonal principal ubicado sobre la carrera 42 y 2 accesos ubicados sobre la calle 47. El acceso sobre la calle 42 fue el acceso fotografiado por el actor y que consisten en varios escalones. Sin embargo, sobre la calle 47 la sede tiene otros dos accesos. El primero, la rampa que desciende al sótano del edificio, y el segundo una puerta de ingreso peatonal."

Desde la construcción del edificio se estableció que el sótano estaría habilitado para el ingreso de personas con movilidad reducida, tomando el ascensor que les permite movilizarse por todos los pisos de la edificación, garantizando su ingreso, permanencia y salida en condiciones de seguridad.

Adicionalmente, y aunque no es el objeto de la presente acción, reitera que el edificio está equipado con unidades sanitarias para discapacitados, corredores amplios y espacios adecuados en las aulas de clase para garantizar la cómoda y segura estadía de personas con movilidad reducida.

Por su parte, el doctor Álvaro Ricardo Bermúdez Picón en calidad de Defensor Público en memorial que denominó como coadyuvancia, se refirió a la naturaleza de la acción popular y como garante de las mismas señaló que su objetivo es que sea realmente el mecanismo de protección de los derechos colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, si ello es posible, claro está. Por tal razón, es a la juez a quién corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o si, al no serlo, debe decretarse una indemnización.

Finalmente expuso que, el ejercicio de las acciones populares no necesita de abogado, dado su carácter de acción pública y ciudadana y que las mismas tienen tramite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998; así mismo, dado su carácter autónomo, se ejercen independiente de que existan otros medios para alcanzar las pretensiones de la demanda.

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 12 de julio de 2018; diligencia en la cual la accionada propuso la adecuación de la puerta por la cual ingresan los estudiantes con movilidad reducida de manera tal que cuando lleguen a la institución puedan tocar un timbre que le permita al portero de la puerta principal llegar hasta el lugar y abrir la puerta; para ello, adaptaría una cámara de seguridad en ese punto de manera que el portero pueda verificar la necesidad del acceso de los estudiantes.

Solicitó el término de 30 días para dar cumplimiento y aportar al despacho las pruebas de las adecuaciones.

El procurador para asuntos civiles, indicó que las falencias se llenan con la fórmula planteada en el pacto y no tuvo objeción alguna; la personería por su parte, también estuvo de acuerdo con el pacto así planteado; a su turno, el Municipio de Medellín respetó la posición de las partes y no objetó el pacto logrado, sin embargo, refirió que desde su punto de vista no hay acción popular y no debe hacerse pacto de cumplimiento, toda vez que no se trata de la vulneración de los derechos colectivos de la población, puesto que el acceso a la institución no es para todo tipo de público; no obstante, no se opuso al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la accionada.

Visto el pacto al que llegaron los involucrados y teniendo en cuenta que quienes representan al Ministerio Público y el Municipio de Medellín no se opusieron al acuerdo logrado, se valoró el mismo, comprobando el cumplimiento de los requisitos y pedimentos de la acción popular, de lograr un libre acceso de las personas con movilidad reducida a la institución educativa, aprobando el mismo en todas sus partes, aunque solo se dictaría sentencia una vez se verificara el cumplimiento de la accionada con lo comprometido en la audiencia.

Frente a lo acordado, el accionante allegó memoriales (Cfr. Fls 72 a 74) indicando que la accionada no realizó las adecuaciones estipuladas en el término de 30 días que pidió para ello y solicitó dictar sentencia.

Por su parte, la accionada allegó escrito el 27 de noviembre de 2018, acreditando con fotografías la colocación de la cámara en el costado donde se encuentra ubicada la puerta de ingreso para las personas con movilidad reducida, conforme fuere acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento, aunque conforme lo advirtió el actor popular, ello se surtió con posterioridad a los treinta (30) días solicitados en la mencionada audiencia.

Posteriormente, esto es, el 21 de mayo de 2019 la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín (Cfr. Fls 86) y en respuesta al oficio 384 del 8 de febrero de 2018, allegó informe técnico informando que visitó el inmueble en cuestión y consultó los archivos del Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico, con los siguientes hallazgos:

Consultados los archivos del Departamento Administrativo de Planeación, encontrando licencia de construcción Resolución C1-125-99, para semi sótano y 10 pisos de altura, con destinación de 2 locales y Centro Educativo.

En visita efectuada al inmueble ubicado en la carrera 42 N° 47 – 82, verificó las condiciones actuales del mismo, con las siguientes observaciones:

- Existe un desnivel entre el piso acabado del andén sobre la carrera 42 y el nivel de piso acabado del centro educativo, de aproximadamente 0.76 metros, repartidos en 4 gradas, lo que representa una barrera para accesibilidad para personas con movilidad reducida, de lo cual aportó dos fotografías.

Dicho informe fue incorporado al expediente por auto del 12 de julio de 2019 (Cfr. Fls 91) y seguidamente se procedió a dar traslado por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del término otorgado, el actor popular presentó sus alegaciones finales exponiendo que, en la audiencia de pacto de cumplimiento se concertó por parte de

todos los asistentes los mecanismos y adecuaciones que haría la institución en aras de corregir sus falencias.

Que visitó el exterior de dicha institución educativa notando que la única diferencia con las fotografías de la demanda es un "letrerito" pequeño que contiene la imagen internacional de la silla de ruedas y el resto de circunstancias continuaban igual.

Así mismo, que la Alcaldía en su último informe del 17 de mayo de 2019 confirmó los hechos de la demanda.

Afirmando que es evidente que se debe declarar la prosperidad de las pretensiones mediante sentencia.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada SERFIN EDUCATIVO S.A, incumplió o no el acuerdo celebrado en la audiencia de cumplimiento y establecer si aún continúa la vulneración a los derechos colectivos demandados por el actor popular o si por el contrario hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ante la cesación de tal vulneración.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

IV. CONSIDERACIONES

De la Naturaleza de la Acción Popular. El artículo 2°, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor

del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a*). una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana* y; *c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La legislación colombiana, en desarrollo de los principios contenidos en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política y diversos instrumentos internacionales como los citados en el artículo 3º de la ley 361 de 1997, reconoce los derechos de las personas que por sus condiciones físicas se encuentran en debilidad manifiesta y propugna por su integración social y el destierro de toda forma de discriminación. A ellas hay que garantizarles su adaptación al medio de manera que reciban un trato conforme a su condición humana; y su accesibilidad a todos los lugares y en especial a los espacios abiertos al público.

Por accesibilidad el artículo 44 de la Ley 361 de 1997 establece:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hijo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos"

A su vez el artículo 37 de la Ley 361 de 1997 consagra:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones. Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo."

OBJETIVO DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento señalando al respecto:

"(…) El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación"

A su vez la Sección Primera del Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 20 de junio de 2012 expuso:

(…) Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez,

llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes."

V. DEL CASO CONCRETO.

En el caso *sub examine*, el accionante presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que en las instalaciones que la accionada SERFIN EDUCATIVO S.A tiene en la Carrera 42 N° 47 – 82 de Medellín, no se garantiza el acceso libre y autónomo a las personas con movilidad reducida.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó tres fotografías del mencionado inmueble en el que se observan unas escalas de acceso al inmueble en cuestión.

A su turno, la accionada allegó con la contestación fotografías del otro costado del bien raíz, así como también, de los ascensores que permiten la movilización de las personas que ingresen al mismo a todos los pisos de la edificación.

Expuso frente a los hechos que, es la propietaria del predio ubicado en la carrera 42 N° 47 – 82 de Medellín y que solicitó licencia de construcción para desarrollar un centro educativo, la cual fue otorgada por la Curaduría Primera Urbana de Medellín.

Además, que desde la construcción del inmueble, se diseñaron los accesos y espacios requeridos para la atención de la población en situación de discapacidad, indicando que cuentan con acceso a través del sótano de la edificio, donde acceden a los ascensores.

Respecto a las fotografías allegadas por el accionante y como argumento de la excepción de mérito que denominó "Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos que sustentan la acción judicial" expuso que el edificio tiene tres accesos; el acceso principal ubicado sobre la carrera 42 y dos accesos ubicados sobre la calle 47.

Añadió, que "el acceso sobre la calle 42 (sic) fue el acceso fotografiado por el actor y que consiste en varios escalones. Sin embargo, sobre la calle 47 la sede tiene otros dos accesos; el primero consistente en rampa que desciende al sótano del edificio, y el segundo una puerta de ingreso peatonal."

En la audiencia de pacto de cumplimiento, el actor popular indicó que "hay dos fachadas, una sobre la carrera y otra sobre la calle; agregando que, sobre los postulados de autonomía, seguridad, independencia, se debe garantizar dicho acceso."

A su turno, la apoderada de la accionada expuso que, al ser una entidad privada, debe tener parqueadero para personas con movilidad reducida; de una población de 1800 estudiantes, solo dos personas tienen esa condición de movilidad reducida, se deben cumplir normas técnicas. Así mismo, solicitó que si hay lugar a hacer alguna modificación, se le otorgara un plazo para cumplir con algunas condiciones necesarias para que las personas con movilidad reducida puedan ingresar sin ningún tipo de problema.

Así, propuso la adecuación de la puerta por la cual ingresan los estudiantes con movilidad reducida, de manera que puedan tocar un timbre que le permita al portero de la puerta principal llegar hasta el lugar y abrir la puerta; para ello, adaptaría una cámara de seguridad en ese punto de manera que el portero pueda verificar la necesidad del acceso de los estudiantes, para lo cual solicitó el término de 30 días y aportaría al despacho la prueba de las adecuaciones.

Frente a la anterior propuesta, el Procurador para asuntos civiles indicó que las falencias se llenan con la fórmula planteada sin ofrecer objeción alguna; a su vez, la Personería de Medellín estuvo de acuerdo con ello, sin presentar objeción; por su parte, el Municipio de Medellín, aunque no objetó lo pactado, refirió que desde su punto de vista no existe vulneración de derechos colectivos, puesto que el acceso al instituto no es para todo tipo de público.

A pesar de lo anterior, la accionada no acreditó dentro de los 30 días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, el cumplimiento del acuerdo suscrito en la misma, toda vez que la apoderada de SERFIN EDUCATIVO S.A solo hasta el 27 de noviembre de 2018 allegó tres fotografías que acreditan la instalación de una cámara

en el costado de la edificación por el que acceden las personas con movilidad reducida a las instalaciones de la institución educativa; no obstante, nada indicó sobre la colocación del timbre que le permita al portero del edificio advertir la llegada de esta población y abrir la puerta para su ingreso.

Al respecto, vale la pena resaltar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional el objetivo perseguido por el pacto de cumplimiento es, previa convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.

De igual manera, conforme se dejó expuesto en el acápite precedente, el pacto de cumplimiento es un mecanismo pacífico y alternativo de solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, en el que las partes llegan a un acuerdo para resolver la controversia, precaver un litigio o solucionar el existente, con la orientación del juez.

Así, resulta menester indicar que, el acuerdo al que llegaron las partes en la referida audiencia contó con la intervención del Ministerio Público, quién actuando al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 de la Constitución Política, manifestó que, con la fórmula planteada por la accionada, se llenaban las falencias de la edificación y por lo tanto no objetó lo acordado.

Por lo anterior, considera el despacho que, debido a que la accionada acreditó de manera tardía y parcial el cumplimiento del acuerdo celebrado en la mencionada audiencia, aún persiste la vulneración de los derechos colectivos demandados por el accionante, conforme viene de exponerse.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (…)"

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará la vulneración de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios, se condenará en costas a SERFIN EDUCATIVO S.A, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la accionada **VULNERÓ LOS DERECHOS COLECTIVOS** a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y los derechos de los consumidores y usuarios, dentro de la Acción Popular incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 71.371.178, en contra de **SERFIN EDUCATIVO S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la accionada SERFIN EDUCATIVO S.A, que en el término de treinta (30) días calendario, proceda a realizar las adecuaciones que aun estan pendientes, para lograr el libre acceso de las personas con movilidad reducida al establecimiento educativo, sin que se presente nignun tipo de obstáculo, y atendiendo a lo que se determinó desde la audiencia de pacto de cumplimiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a SERFIN EDUCATIVO S.A, fijando como agencias en derecho a favor del actor popular, la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CUARTO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 174

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 16 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2aeab3fee1ab898edccc189693bbfddd391921cc3427e2ee1d67810dbf16b0**
Documento generado en 15/11/2022 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica